MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ACTA 12-2024 - SIPOT-1T-2024-FXXXVI DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

VISTO: Para dictaminar las peticiones de clasificación requeridas al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el marco de la apertura de actualización de las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo **70, fracción XXXVI,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), consistente en "*Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*"; correspondiente a **Primer Trimestre de 2024, del 1° de enero al 31 de marzo de 2024**.

HECHOS

1. Que con fecha 19 de abril de 2024, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, analizó **un oficio** de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero* de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**)*; como a continuación se detalla:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	DICTAMEN COMITÉ	OFICIO	VP
Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)	**CONFIRMA** **DATOS PERSONALES** 1. Nombres de particulares. 2 Firmas de personas físicas. 3 RFC de personas físicas. 4 Domicilio de personas físicas. 5 Correo electrónico de personas físicas. 6 CURP de personas físicas.	**SPARN/47/2024**	**9**

2. Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracciones II y IX, 137, segundo párrafo, de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b), del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los **Lineamientos Generales.**

3. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

4. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso

a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

5. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

6. Que mediante del Oficio **SPARN/47/2024** emitidos por la **SPARN**, comunicó que la información correspondiente a la **fracción XXXVI del artículo 70** de la **LGTAIP** contiene información confidencial consistente en **Nombres de particulares, Firmas de personas físicas, Registro federal de contribuyentes (RFC) de personas físicas, Domicilio de personas físicas, Correo electrónico de personas físicas y CURP de personas físicas;** por lo que este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en el artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo, de la LFTAIP; artículos 116, primero y segundo párrafos, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales, los cuales fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, como a continuación se detalla:

Datos personales	Sustento
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la **Resolución RRA 5279/19** señaló que para la integración de la **Clave Única de Registro de Población** se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico** de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión

Datos personales	Sustento
	podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firmas de personas físicas	Que en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La **firma** identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombres de particulares	Que en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física** es un **dato personal**, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Con base a los razonamientos, de hecho y de derecho, expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida sin distinción en los términos que fije la Ley en la Materia, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo** de la **LFTAIP; 116, primer, segundo y tercer párrafo y 120, primer párrafo** de la **LGTAIP;** en correlación con la **fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y *cuadragésimo primero*** de los ***Lineamientos Generales*** determinando los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de conformidad con lo expuesto en el **numeral 6,** por tratarse de **datos personales;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer, segundo y tercer párrafo y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en las fracción I del Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. – Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo **70, fracción XXXVI,** de la **LGTAIP**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO.--. Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN).**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el-19 abril de 2024

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.